Asuncion, Enero 11 de 1894

Notándose que durante los cursos académicos del año próximo pasado, algunas cátedras de los Colegios Nacionales, especialmente en los de Campaña, han funcionado con muy reducido número de alumnos, y con el fin de establecer un término dentro del cual deban ser dictadas las asignaturas correspondientes á un curso, y de acuerdo con lo solicitado por el Consejo Secundario y Superior;

El Presidente de la República
Decreta:

Artículo 1º.- Ninguna clase de los cursos respectivos podrá funcionar en los institutos mencionados sin que, por lo menos, cuente con seis alumnos matriculados.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.-

Manuel Peña